



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 131-2023

RECORRENTE: FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ (EMPRESA BARU)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°115 del 07 de julio 2023, emitida por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, que adjudicó el acto público por licitación pública N°2023-5-76-0-08-LP-016775.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.167-2023-Pleno/TACP de 25 de agosto de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto, rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 25 de abril de 2023, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 4 de mayo de 2023 hasta



las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública **N°2023-5-76-0-08-LP-016775**, cuyo objeto contractual es **“MATERIALES BÁSICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26) CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ..”**

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 04 mayo de 2023, desde las 10:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
<u>Marco Tulio Moscoso del Cid</u>	<u>Ver Propuesta</u>	04-05-2023 08:48 a.m.	138,498.66	
<u>H.C. CONSTRUCCION, INC.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	04-05-2023 09:21 a.m.	109,578.70	
<u>Felix Alberto Lopez Diaz</u>	<u>Ver Propuesta</u>	04-05-2023 09:58 a.m.	85,086.40	

La comisión Verificadora del Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, mediante informe fechado 10 de mayo de 2023, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 10 de mayo de 2023 a las 02:52 p.m. recomendó la adjudicación del acto público al proponente **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID**.

Posteriormente el proponente **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, cuyo establecimiento comercial se denomina **EMPRESA BARU**, presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra del Informe de la Comisión Verificadora del Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 10 de mayo de 2023.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.656-2023 de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” el 30 de mayo de 2023, resolvió ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora publicado el 10 de mayo de 2023 y ORDENÓ a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el Proponente EMPRESA BARÚ (FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ), a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento de los Puntos N° 5



“Declaración Jurada de Medidas de Retorsión” de las Condiciones Especiales de la plantilla electrónica; N°2 “Experiencia de la Empresa” y N°5 sobre la “Garantía mínima de un año”, ambos de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, acorde a los Principios que rigen la Contratación Pública. (El Subrayado es del Tribunal)

Ahora bien, la Comisión Verificadora después de realizar un nuevo análisis de las propuestas presentadas, en su segundo informe de verificación, recomendó nuevamente la adjudicación del Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, al proponente **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID**, quien presentó la oferta con el tercer precio más bajo, por considerar que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

El **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública con base en el Informe de la Comisión Verificadora del acto público **N°2023-5-76-0-08-LP-016775**, fechado 22 de junio de 2023, publicado en esa misma fecha a las 04:09 p.m., en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, mediante la **Resolución N°115 del 07 de julio de 2023**, resolvió **ADJUDICAR** el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2023-5-76-0-08-LP-016775, al proponente **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID**, con establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES**, por la suma de Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho balboas con 66/100. (B/ 138,498.66). Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 11 de julio de 2023, a las 10:29 a.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 20 de julio de 2023, el licenciado José Félix Estribi, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **FELIX ALBERTO LÓPEZ DIAZ**, cuyo establecimiento comercial se denomina **EMPRESA BARU.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°115 del 07 de julio de 2023**, proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 007 a 014 del expediente jurídico).



Que la recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Cheque Certificado N°004432 de 20 de julio de 2023**, expedido por **GLOBAL BANK**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.14,959.00)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 030; diligencia de consignación que reposa a folio 029 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°115 del 07 de julio de 2023**, emitida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, por medio de la cual adjudicó el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2023-5-76-0-08-LP-016775**, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN
Resolución No. 115 del 07 de julio de 2023

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, **MATERIALES BÁSICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26) CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ.**

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 25 del mes de abril del año 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

Que el día 04 de mayo de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID	B/.138,498.66
2	H.C CONSTRUCCIÓN, INC	B/.109,578.70
3	FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ	B/.85,086.40

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe de Comisión, ha determinado que el proponente **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID**, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el **ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775 al proponente, **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 66/100 (B/. 138,498.66)**

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

José Luis Fábrega
Alcalde del Distrito de Panamá

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Licenciado **José Félix Estribi**, quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, cuyo establecimiento comercial se denomina **EMPRESA BARU.**, sustentó su recurso de impugnación medularmente en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 04 de mayo pasado fueron recibidas en la Subdirección de Compras de la Alcaldía de Panamá las propuestas para el acto público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, en el cual participa nuestro representado, Lic. FELIX LOPEZ,



Representante Legal de EMPRESA BARU, presentando la mejor propuesta en precios, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos, participando juntamente con dos (02) empresas más.

SEGUNDO: Que el 11-07-2023 la entidad adjudicó el acto público que nos ocupa, en base al segundo informe vertido por la Comisión Verificadora a la empresa con el tercer mejor precio, MTMD SUPPLIES, lo cual es el punto de controversia que ha motivado que en defensa del **derecho vulnerado** de nuestro representado acudamos con este formal escrito de impugnación ante este Honorable Cuerpo Colegiado según nos lo permite la Ley, en busca de una justicia equitativa, **por los intereses de nuestro cliente y de la propia entidad**, que a primera instancia lo de la entidad pareciese extraño o fuera de lugar, lo cual tendrá su aclaración en su momento en los "siguientes hechos a describir.

TERCERO: Que específicamente e/ segundo informe vertido por la Comisión Verificadora" del acto público que nos ocupa versa sobre e/ requisito No. 2 del título Otros Requisitos del pliego de cargos que **erradamente** indica la comisión que la oferta de nuestro representado **incumple**, criterio que respetamos, pero no compartimos, indicando textualmente este requisito lo siguiente:

Otros Requisitos



2 Experiencia de la empresa

Minimo dos (2) certificaciones conforme al Formulario Cap. IV. si se trata de certificaciones privadas o Actas de recibido conforme, si se trata del sector publico, donde conste el recibo a satisfaccion de productos similares, por un monto igual o superior al de esta contratación.
En caso de consorcio este requisito podrá ser aportado por uno de sus miembros.
(Lo resaltado es nuestro)

No

Segundo Informe de la Comisión Verificadora (Observaciones punto 2

Tomando en cuenta lo anterior, se procede con la revisión de las actas de aceptación de recepción de almacén del Ministerio de Vivienda presentadas en la propuesta, se observa que las mismas son entregas parciales de mercancía realizadas el mismo día con dos horas de diferencia, pertenecientes a una misma orden de Compra No. 4200436463, tal como lo confirma el documento adjunto que "hace referencia al No. de factura 00035-00056. Es decir, las mismas no cumplen con el requisito ya que estas constituyen una sola certificación, y aun cuando fueran consideradas como dos certificaciones **por separadas**, las mismas no cumplen porque **cada una de ellas es por un monto menor al de la contratación** que es el precio de referencia de B/. 149,586. 00.

CUARTO. Aclaremos que, para el cumplimiento de este requisito, experiencia de la empresa, nuestro representado aportó adjunto a su propuesta (02) dos documentos emitidos por el Ministerio de Vivienda Regional de Herrera, denominados ACTA DE ACEPTACION RECEPCION DE ALMACEN, conteniendo la descripción por renglón de los materiales recibidos, sello y firma responsable, uno con No. 5203 del 07-12-2023 a las 10:00 a.m. por el monto total de B/. 87,424.52 y el otro en la misma fecha a las 12:00 p.m. con No. 5205 por el monto de B/. 101,362.49, que las mismas suman B/. 188,787.01 y ambas ACTAS DE ACEPTACION emitidas corresponden a la orden de compra No. 4200436463, que se encuentra publicada en el portal de "Panamacompra" en el acto público que nos ocupa, cuya **modalidad de entrega** establecida en este documento ES PARCIAL A REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD GESTORA, razón por la cual jurídicamente aunque las DOS ACTAS se relacionan a la misma orden de compra, se entregaron el mismo día pero en momentos diferentes, at ser ENTREGA PARCIAL cada una de ellas representa una entrega aparte o diferente, de ahí que poseen número de identificación **distintos**, es decir, como en cualquier entidad no solo en el MIVIOT, cuando la entrega es Parcial establecido así en la orden de compra respectiva, por cada entrega el proveedor tiene derecho a que la entidad en cada entrega le emita los documentos pendientes por separado que le permitan presentar la cuenta del material entregado y así sucesivamente con el resto de las entregas, a diferencia que si la entrega fuese TOTAL según orden de compra, que por el volumen de material el proveedor entrega en **dos a tres partes se expresa criollamente que está entregando parcial** pero no en el sentido Legal de la palabra según la ley, que es donde observamos "que pudiese existir **la confusión** por parte de la comisión Verificadora, al indicar



que no cumplimos ya que las dos actas de aceptación aportadas son de entregas parciales (pero en sentido figurado; no legal) y de una misma orden de compra, que aclaramos el requisito del “punto 2, **no establece** que las dos actas de recibido conforme **no pueden pertenecer** a una misma orden de compra, mal podemos incumplir por este motivo.

QUINTO. Aclarado jurídicamente, que las ACTAS DE ACEPTACION No. 5203 y 5205 expedidas por el M.I.V.I.O.T de Herrera constituyen **entregas distintas** como si fuera una entrega total cada una y no obedecen a una **acumulación de entregas** para concluir una entrega total según orden de compra, ya que las nuestras corresponden a entregas parciales según orden de compra, aunque no es el señalamiento, estos dos documentos aportados por nuestro representado cuyo título o nombre oficial es ACTAS DE ACEPTACION DE ALMACEN son **equivalentes jurídicamente**, en cuanto al requisito específico solicitado en su inicio por el punto 2 indicado para confirmar la experiencia del proponente, que solicita aportar ACTAS DE RECIBIDO CONFORME, que en **ambas terminologías** el requisito se refiere al mismo documento y condición, que puede titularse diferente **dependiendo de la entidad**, por ejemplo en el MOP (Recepción de Almacén), en el IDAAN (Declaración Jurada), en MEDUCA (Recibido Conforme), en el PROPIO MUNICIPIO DE PANAMA de fecha reciente, que entregamos el 20-06-”2023 (Certificación de Bienes Recibidos), otras entidades (acta de aceptación final) y así. Que todos estos documentos **sellados y rubricados** por las entidades **garantizan** el recibo de los materiales, presentar la cuenta respectiva y prueban la experiencia del proveedor. Al respecto aportaremos copia de **nota aclaratoria** enviada a solicitud nuestra a la Jefatura de Compras del Municipio de Panamá y Comisión Verificadora por la Jefatura de Compras del M.I.V.I.O.T, cuando presentamos nuestras observaciones, certificando las actas aportadas e indicando que la Regional de Herrera no emitió en su momento **otro tipo de acta** de recibido conforme a satisfacción o con otro nombre, ya que las dos actas de aceptación que nos entregaron **cumplen esta función**, nota que esta publicada en las observaciones al primer informe de la Comisión Verificadora.

SEXTO. Adjunto con las dos ACTAS DE ACEPTACION RECEPCION DE ALMACEN descritas que aporó nuestro representado, en igual forma aporó aparte el documento denominado **Recepción de Bienes en el Almacén**, que aprovechando la coyuntura de que las DOS ENTREGAS PARCIALES según orden de compra se entregaron el mismo día y por facilidad entendemos, la Regional del M.I.V.I.O.T de Herrera decidió confeccionar este documento unificando las dos Actas de Aceptación Recepción de Almacén, en vez de confeccionar una para cada acta, lo cual **no invalida** la condición jurídica explicada y sustentada de que las ACTAS DE ACEPTACION DE ALMACEN apodadas por él Sr. López corresponden a **entregas parciales** por separados, establecido así en la orden de compra que estamos aportando.

Finalmente expresa también el segundo informe de la Comisión, **que aunque** las actas fuesen consideradas **certificaciones separadas**, no cumpliría ya que CADA UNA DE ELLAS, es por un monto menor a la contratación, al respecto aclaramos que en este aspecto el requisito no es claro como lo exige la Ley, ya que no se establece o aclara en él que cada una de las certificaciones debe ser igual o superior al monto de referencia, pero al señalarnos este incumplimiento en el segundo informe como indicamos en líneas atrás con mayúsculas vemos que si se expresa claro, razón por la cual cabe la interpretación de que LA SUMA DE AMBAS actas sea por un monto igual o superior al de esta contratación, que fue nuestra interpretación, por eso las actas totalizan **B/. 188,787.01** el precio de referencia acto público es por **B/. 149,586.00**.

SÉPTIMO. En otro sentido, obviamente **existe un exceso de formalismo** en este requisito para demostrar **la experiencia** del proponente que incluso se convierte en un limitante a la participación, cuando la Ley establece todo lo contrario, ya que **se excluye** a empresas que pueden acreditar su experiencia en el suministro de



materiales similares, pero a través de **entregas con valores inferiores al precio** de referencia y no necesariamente **restringirlo** a que con dos certificaciones alcance el monto indicado, inclusive el Aviso de Operaciones **lo inhabilitan** con este tipo de restricciones, existiendo otras fórmulas apropiadas para este fin.

En el caso que nos ocupa de modalidad **Licitación Pública**, establece la ley que **el precio es el factor determinante** siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos del pliego de cargos, que aunque **hemos aclarado** que nuestro representado cumplió al aportar las **dos certificaciones** exigidas en el requisito que nos ocupa, observamos que **por exceso de formalismos** que inclusive no son justificados o por confusión en la interpretación y utilización del término ENTREGA PARCIAL como lo hemos expuesto, se descalifica la oferta más baja del Sr. López que fue por el monto de **B/.85,086.40** y se recomienda y adjudica el acto público a la empresa MTMD SUPPLIES que es la de tercer mejor precio con una oferta de **B/.138,498.66**, ya que la segunda empresa en precio no cumple, es decir, que se avoca a la entidad a una erogación considerablemente mayor, por B/.53,412.26 adicionales a nuestra oferta, lo cual obviamente no representa velar por los intereses de la misma y es por ello que inicialmente expresamos que además de actuar por los intereses de nuestro representado en este escrito, también lo sería **por los de la entidad**.

Referente a todos nuestros alegatos expresa el TEXTO ÚNICO de Contrataciones Públicas en su Artículo 29 lo siguiente:

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, **harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del** acto de contratación **sobre aquellos formalismos** "cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. (Lo resaltado es nuestro)

OCTAVO. En contrasentido, expondremos algunos incumplimientos al pliego de cargos por parte de la empresa MTDM SUPPLIES adjudicada, que no fueron evaluados en igual dimensión o con la misma lupa que se evalúa el requisito de "experiencia de nuestro representado en cuanto a haber entregado materiales similares a otras entidades, lo cual demuestra la inequidad en la verificación de ambas propuestas, que también es contrario a la Ley que establece el TEXTO ÚNICO de Contrataciones Públicas en su Artículo 33 lo siguiente:

Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto. garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que' les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades resultar adjudicatarios.

- 1.
- 2.

4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.

INCUMPLIMIENTOS

1.-La **carta de referencia bancaria** aportada por esta empresa del Banco General no está firmada según lo establece el formulario respectivo aportado por la entidad, que en las observaciones contenidas en este formulario en su punto No.2 requiere:

(2) TODAS LAS REFERENCIAS DEBERAN ESTAR FIRMADAS POR PERSONAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL BANCO PARA EMITIR ESTAS CERTIFICACIONES O REFERENCIAS. (Resaltado es nuestro)



Se observa en la carta solo un sello del banco que se lee: Banco General, S.A. Suc. Brisas del Golf, que a nuestro entender **dista mucho** de una firma responsable y autorizada como lo establece el formulario respectivo, que si es una nueva modalidad que tiene este banco de no firmar documentos, para el acto público debió la empresa **procurar esta firma** o aportar el documento legal **que justificaría** la ausencia de la misma para la evaluación correspondiente, de lo cual no ha existido ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Comisión Verificadora, que es a lo que nos referimos.

Al respecto se han manifestado ya los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en su resolución **No. 037-2020- Pleno/TACP** de febrero 2020 (Decisión) correspondiente a la impugnación presentada contra el acto público **No. 2019-0-07-11-15-CM-040632**, que en su página 5 expresa lo siguiente:

Constan las cartas de referencia en favor de la persona natural en estudio, sin embargo, ninguna de las dos se encuentra firmadas por el otorgante, razón por la cual carece de valor probatorio al no satisfacerse las condiciones que el Código Judicial que le exige a los documentos privados. Norma aplicable en virtud del contenido del artículo 4 del TEXTO ÚNICO de la Ley No.22 de 2006.

2.- En las actas de recibido conforme presentadas por esta empresa, no se detalla los productos o materiales similares que supuestamente entrego en estos 4 proyectos, por ejemplo solo se indica suministro de materiales para mejorar acueductos, suministro de materiales para unidades de vivienda, por bienes y servicios recibidos, que aunque se pueda suponer en que consiste cada entrega al no estar detallado lo correcto era que la empresa adjuntara una copia de la orden de compra u otro documento del pliego de cargos que mostrase esta información, de lo cual no hubo ningún comentario ni exigencia de parte de la Comisión Verificadora.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos a los Señores HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS que una vez analizado y valorado este Recurso de impugnación, se **REVOQUEN** los efectos de la Resolución de Adjudicación **No. 115 del 11-07-2023**, que **ADJUDICA** el acto público que nos ocupa y se **RESTITUYA** el Derecho vulnerado a nuestro representado, quien ofertó para este acto público el mejor precio por B/. 85,086.40, **B/.53,412.26 más bajo** que la empresa adjudicada y a su vez cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°109-2023/TACP de 20 de julio de 2023 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, cuyo establecimiento comercial se denomina **EMPRESA BARU.**, resolución que fue publicada el día 24 de julio de 2023, en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado al **MUNICIPIO DE PANAMÁ.**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema



Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra,” acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, el día 31 de julio de 2023, a las 09:57 a.m. remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

VII. ALEGACIONES DE TERCERO

De acuerdo con el informe secretarial, fechado 01 de agosto de 2023, publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” ese mismo día, el 01 de agosto de 2023 se presentó ante la secretaria de este Tribunal escrito de Alegaciones de Tercero por la apoderada especial del señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** con establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES** el cual se encuentra visible de foja 047 a la foja 053 del expediente jurídico.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Como quiera que estamos ante una licitación pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que el oferente cumpla con todos los requerimientos técnicos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado. En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes



rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes."

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que propusiera el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por la recurrente y a ello nos avocamos.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.



El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2023-5-76-0-08-LP-016775**, cuyo objeto contractual es **“MATERIALES BÁSICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26) CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ.”**, a través del cual la entidad llevó a cabo el día 04 de mayo de 2023, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS (B/.149,586.00)**, en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto	Motivo Subsanación
Marco Tulio Moscoso del Cid	Ver Propuesta	04-05-2023 08:48 a.m.	138,498.66	
H.C. CONSTRUCCION, INC.	Ver Propuesta	04-05-2023 09:21 a.m.	109,578.70	
Felix Alberto Lopez Diaz	Ver Propuesta	04-05-2023 09:58 a.m.	85,086.40	

Es válido tener en cuenta que en materia de contrataciones públicas la entidad licitante es quien elabora las reglas contenidas en el Pliego de Cargos, y así lo dispone la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, en su artículo 2 numeral 36, que dice:

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Esto en asocio con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 Capítulo V Estructuración del pliego de cargos, artículo 39 el cual a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de



contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

- 1.....
- 2.Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
- 3.....
- 4.Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
- 5.Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
- 6.....
- 7.....
- 8.Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación.
- 9..”

Por esta razón, las normas en materia de contrataciones públicas son claras al indicar que la actividad de la Administración debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de **reglas objetivas, justas, claras y completas** que permitan la confección de ofertas de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

En consecuencia, tomando en consideración lo señalado en los artículos anteriormente citados, colegimos que la entidad licitante al momento de planear la elaboración de pliego de cargos discrecionalmente tiene la potestad de diseñar múltiples mecanismos de control de ejecución a fin de garantizar la calidad de las prestaciones ofrecidas por el proponente adjudicatario.

Queda manifiesto, que las modificaciones establecidas por la Ley de 22 de julio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a las exigencias de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratistas al momento de su convocatoria.

En ese sentido las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el Pliego de Cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán de acuerdo con razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, encontramos que la estructuración del Pliego de cargos, realizada por la entidad licitante se encuentra conforme a lo que a derecho corresponde, respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.



Nos adentramos a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad licitante, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro del acto público **No.2023-5-76-0-08-LP-016775**, de lo que debemos primeramente destacar que, este Tribunal dictó una medida previa mediante **Resolución No.028-2023-Pleno/TACP de 14 de agosto de 2023 (Medida Previa)** ello, a fin de comprobar si el informe parcial de la Comisión verificadora fechado 22 de junio de 2023, se elaboró conforme al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma compatibles con lo preceptuado en el Pliego de cargos, específicamente con relación a lo exigido en el punto N°2 de "Otros requisitos".

Por lo cual, mediante la resolución antes indicada se anuló el Informe Parcial de la Comisión Verificadora fechado 22 de junio de 2023, y se ordenó conformar una Nueva Comisión Verificadora constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, para que realizara una verificación de la propuesta presentada por **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ** con establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARU** a efectos que se verifique el cumplimiento o no del Punto N°2 de "Otros Requisitos" (Actas de Recibido Conforme), de conformidad al procedimiento contenido en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y proceda a la emisión de un nuevo informe, este nuevo análisis de la propuesta de menor precio, debía ajustarse a las motivaciones advertidas por este Tribunal y de conformidad a la metodología de verificación contenida en el pliego de cargos y a las normativas del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual debía ser realizado por los miembros de la Comisión Verificadora en un plazo no mayor de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, posteriores a la notificación de la **Resolución No.028-2023-Pleno/TAGP de 14 de agosto de 2023 (Medida Previa)**

En virtud de ello, la Nueva Comisión Verificadora designada mediante **Resolución N°051-2023-Pleno/TACP de 18 de agosto de 2023 (DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS)** la cual se encuentra conformada por los servidores públicos: Vicente Chu (Abogado), Andrés Miguel Acevedo (Ingeniero Administrativo Industrial) y Denia Baso (Arquitecta), confeccionó un Nuevo Informe Parcial de Verificación, fechado 21 de agosto de 2023, el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal ese mismo día a la 1:45 p.m. y fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, siendo las 2:54 p.m., es decir, dentro del término concedido por este Colegiado para ello, en el cual se realizó la verificación de la propuesta de menor precio, presentada por la empresa **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ** con establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARU.**, donde se verificó el cumplimiento o no del Punto N°2 de "Otros Requisitos" (Actas de Recibido Conforme), de conformidad con lo



normado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, a saber:

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECIBIDO

Fecha: 21 de Agosto de 2023

Hora: 1:45 PM

Firma: [Firma]

Fecha: 21 de agosto del 2023

Estimado/a: Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, cuyo objeto contractual es " MATERIALES BASICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISITENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26), CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ" de acuerdo con lo establecido en el Artículo 58, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

Esta Comisión Verificadora de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 028-2023-PLENO/TACP DE 14 DE AGOSTO DE 2023, (Medida Previa) únicamente analizará la propuesta presentada por la Empresa FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ), específicamente en torno al cumplimiento de la citada empresa del punto No. 2 "Otros Requisitos" (Requisito de experiencia de la empresa).

No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ)	B/.85,086.40	N/A

Observación

Luego de la verificación de los requisitos establecido en el pliego de cargo del Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, específicamente en el punto número dos (2), en la sección de otro requisito, donde se solicita la experiencia de la empresa: "MÍNIMO DOS (2) CERTIFICACIONES CONFORME AL FORMULARIO CAP. IV, SI SE TRATA DE CERTIFICACIONES PRIVADAS O ACTAS DE RECIBIDO CONFORME, SI SE TRATA DEL SECTOR PÚBLICO, DONDE CONSTE EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE PRODUCTOS SIMILARES, POR UN MONTO IGUAL O SUPERIOR AL DE ESTA CONTRATACIÓN".

Esta comisión verificadora considera que el proponente FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ (EMPRESA BARÚ), "NO CUMPLE" con el requisito establecido en el punto no. 2 del pliego de cargos del Acto Público No. 2023-5-76-0-08-LP-016775, al momento de hacer la verificación de las actas de aceptación No. 5203 Y 5205 expedida por MIVIOT presentada por dicho proponente, las mismas no cumplen con el requisito ya que estas constituyen una sola certificación pertenecientes a una misma orden de compra No. 4200436463 (el pliego solicita dos), y aun cuando fueran consideradas como dos certificaciones por separadas, las mismas no cumplen porque cada una de ellas es por un monto menor al del precio de referencia de B/. 149,586. 00.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de 2023.

Fundamento legal: Artículo 58,68,69, de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá.

1. Nombre: Lic. Vicente Chu Quintero
Cédula: 8-463-733
2. Nombre: Ing. Andrés Acevedo
Cédula: 1-53-1337
3. Nombre: Arq. Denia Baso
Cédula: 7-101-488

Firma: [Firma]

Firma: [Firma]

Firma: [Firma]

Así, la Nueva Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública No.2023-5-76-0-08-LP-016775, designada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución N°051-2023-Pleno/TACP de 18 de agosto de 2023 (DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS), de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y con lo dispuesto en la Resolución N°028-2023-Pleno/TACP de 14 de agosto de 2023 (Medida Previa), una vez revisada la documentación presentada con la propuesta, indica que la propuesta presentada por FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ con establecimiento comercial denominado EMPRESA BARU, no cumple con lo solicitado en el Punto N°2 de "Otros Requisitos" (Actas de Recibido Conforme), del pliego de cargos.

Como ya hemos indicado, el tipo de procedimiento de selección de contratista es para el requerimiento del siguiente objeto contractual: "MATERIALES BÁSICOS DE ALBAÑILERÍA, UTILIZADOS PARA SISTEMAS TRADICIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE MAMPOSTERÍA PARA BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A LOS VEINTISÉIS (26) CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE PANAMÁ.", por la modalidad de licitación pública, la que se encuentra regulada en el artículo 58 de la



Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, siendo el precio el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Lo anterior, en concordancia del artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, donde se dispone que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de acuerdo con la metodología invocada en el pliego de cargos. Por otra parte, señalamos de igual manera el estricto cumplimiento en cuanto a lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. **Las comisiones evaluadoras o evaluadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación** y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema electrónico de "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien se delegue, mediante resolución debidamente motivada a cuál se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. **En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante...**

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión." (La negrita es del Tribunal).

Con respecto a los argumentos externados por el impugnante, los mismos fueron atendidos por este Colegiado, tal como se desprende de la **Resolución N°028-2023-Pleno/TACP de 14 de agosto de 2023 (Medida Previa)**, por medio de la cual se decretó la medida de mejor proveer a la que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, cuyo objetivo era enmendar las falencias existentes en el Informe Parcial de la Comisión Verificadora fechado 22 de junio de 2023, facilitando que, mediante nuevo informe parcial se realizará nuevamente la verificación de la propuesta de la empresa **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ** con establecimiento comercial denominado **EMPRESA BARU.**, a efectos de que se verificara el cumplimiento o no del Punto N°2 de "Otros Requisitos" (Actas de Recibido Conforme), en concordancia con la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas y el pliego de condiciones del acto público, dando como resultado que la Nueva Comisión Verificadora indica que la propuesta presentada por **FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ** con establecimiento comercial denominado



EMPRESA BARU, no cumple con lo solicitado en el Punto N°2 de "Otros Requisitos" (Actas de Recibido Conforme), del pliego de cargos.

Tenemos que, la recurrente plantea en su recurso de impugnación que pese al fiel cumplimiento de los requisitos y condiciones del pliego de cargos, siendo la propuesta más baja presentada, mediante el Informe de la Comisión Verificadora de 22 de junio de 2023, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" ese mismo día, a las 10:29 a.m., los miembros de la Comisión descalificaron su propuesta, debido a que consideran que no se cumplió con el punto N°2 de "Otros Requisitos" del pliego de cargos específicamente lo requerido en cuanto a la Actas de Recibido Conforme, ya que según su estimación las actas de recibido conforme emitidas por MINISTERIO DE VIVIENDA, no cumple con lo solicitado en el Punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, lo que genera un incumplimiento del requisito, ya que se solicitaban dos (2) actas como mínimo que cumplieran a cabalidad con lo solicitado expresamente en el pliego de cargos..

Siendo así, tenemos que, al revisar el requisito obligatorio, se aprecia que este exige mínimo dos (2) certificaciones Conforme al formulario cap. iv, si se trata de certificaciones privadas o actas de recibido conforme, si se trata del sector público, donde conste el recibo a satisfacción de productos similares, por un monto igual o superior al de esta contratación.

Como ya lo hemos indicado en nuestras resoluciones, es bien sabido que, al momento de que la entidad confecciona el pliego de cargos del acto público de selección de contratista, incluye requisitos habilitantes para participar en los procedimientos de selección, dentro de los cuales se destaca la experiencia de la empresa, el propósito es que la entidad fije unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar el proponente, para que la entidad pueda verificar su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si se le adjudica, ejecutar el contrato estatal.

Así tenemos que, la Comisión Verificadora en su informe parcial fechado 22 de junio de 2022, se ajustó a los requerimientos contenidos en el pliego de cargos, ya que al verificar la propuesta del señor FELIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ con establecimiento comercial denominado EMPRESA BARÚ, concluyen que el mismo no cumple con lo requerido por la entidad en el punto No. 2 de otros requisitos, del Pliego de Cargos, por lo cual recomiendan que dicho acto sea adjudicado al señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID**, con establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES**.

En ese sentido, es dable destacar que este Tribunal, en base a los planteamientos externados por el recurrente y en aras de preservar las garantías a las cuales



tienen derecho los impugnantes, estimó oportuno llevar a cabo una medida previa, con la finalidad de obtener un nuevo análisis emanado desde otra comisión verificadora.

En ese orden de ideas, somos del criterio que al realizar el análisis del requisito exigido en el pliego de cargos, concerniente a la experiencia de la empresa, se denota que el mismo requería que tuviera más de una experiencia con lo cual es preciso que hubiese prestado el servicio en más de una ocasión, hecho este que no fue cumplido por la empresa recurrente, ya que tal como se observa en el acta de recibido conforme aportada por dicho proponente, esta obedece a un solo servicio prestado, incumpliendo así con lo requerido, ya que, no logra probar de manera fehaciente la prestación de varios servicios, tal como fuese exigido en el pliego de cargos, para probar la experiencia por parte de la empresa participante.

Por tal motivo este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es Confirmar la decisión tomada por la entidad licitante de adjudicar el acto público de selección de contratista por licitación pública 2023-5-76-0-08-LP-016775, al señor MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID con establecimiento comercial denominado MTMD SUPPLIES.

Así las cosas, esta Colegiatura no encuentra respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es **Confirmar** la **Resolución N°115 del 07 de julio de 2023**, proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ.**, así procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **Confirmar** la actuación de la entidad contratante, a saber:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución N°115 del 07 de julio de 2023**, proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ.**, por medio de la cual se adjudicó el

acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2023-5-76-0-08-LP-016775**, al señor **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** con establecimiento comercial denominado **(MTMD SUPPLIES)**, por las razones vertidas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la **Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado N°004432 de 20 de julio de 2023**, expedido por Global Bank, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.14,959.00)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

QUINTO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente N°131-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

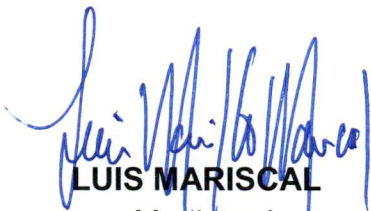
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE ALEXANDER
- ID 2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2023.08.25
11:56:59 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

